



52

Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 447 -2018-UNTRM/CU

Chachapoyas, 26 SEP 2018

VISTO:

El Acuerdo de Sesión Ordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 24 de setiembre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 064-2015-UNTRM/CU, de fecha 13 de marzo del 2015, se aprueba el Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de 01 Título Preliminar, III Títulos, 57 Artículos y 03 Disposiciones Complementarias;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 028-2018-UNTRM/CU, de fecha 29 de enero del 2018, se designa el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, integrado por los siguientes profesionales: Titulares: Mg. Alex Alonso Pinzón Chunga - Presidente, Mg. Cirilo Lorenzo Rojas Mallquí, Lic. Carlos Daniel Velásquez Correa - Miembros; Dr. Roberto José Nervi Chacón, Accesitario;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 267-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de mayo del 2018, se instaura proceso administrativo disciplinario al Mg. WALTER JULIO COLUMNA RAFAEL, Docente Principal de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica y Mg. JOSÉ LEONCIO BARBARAN MOZO Docente de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por presuntamente haber transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, contempladas en la **Ley Universitaria N° 30220**: Artículo 87. DE LOS DEBERES DEL DOCENTE: incisos 87.1 "Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho"; 87.8 "Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad" y 87.9 "Observar conducta digna"; Artículo 95. DESTITUCION: incisos 95.2 "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria" y 95.5 "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos". **Estatuto de la UNTRM**: Artículo 243. SON DEBERES DE LOS DOCENTES: en los incisos b) "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad"; d) "Observar conducta y dignidad propias del docente dentro y fuera de la Universidad"; n) "Contribuir al uso eficiente y racional del patrimonio así como de los recursos materiales y financieros de la Universidad"; o) "Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad"; p) "Cumplir su función buscando el desarrollo del país y la continuidad de las políticas de Estado" y q) "Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"; Artículo 263. SON CAUSALES DE DESTITUCION: en los incisos b) "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria" y e) "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos". **Reglamento de Procesos**



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 447 -2018-UNTRM/CU

Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes: Artículo 28. SON CAUSALES DE DESTITUCION: inciso b) "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria", e) "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos y otras actividades institucionales", k) Participar directamente e indirectamente, física o intelectualmente, en la toma de locales, vehículos u otros bienes institucionales o en donde se está realizando actividades propias de la función institucional y i) Obstaculizar la ejecución de obras, proyectos, actividades o servicios propios de la función institucional; otorgándole los plazos y garantías que la ley señala;



Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 291-2018-UNTRM/CU, de fecha 28 de junio del 2018, se aprueba la Fe de Erratas de la Resolución de Consejo Universitario N° 267-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de mayo del 2018, que corrija el error material contenido en su Considerando Diecisiete, (...);

Que, el Artículo Segundo de la Resolución de Consejo Universitario N° 356-2018-UNTRM/CU, de fecha 03 de agosto del 2018, resuelve SANCIONAR POR LOS CARGOS IMPUTADOS al Dr. WALTER JULIO COLUMNA RAFAEL, Docente Principal de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica con **SUSPENCIÓN de 30 días sin goce de haber**, por haber transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, contemplada en la Ley Universitaria N° 30220, en su artículo 87.1 "Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho"; 87.8 "Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad" y 87.9 "Observar conducta digna" y en el Artículo 93, SUSPENSIÓN cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones". En el Estatuto de la UNTRM, en su Artículo 243, SON DEBERES DE LOS DOCENTES, en los incisos b) "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad" y en el Artículo 262, Son casuales de Cese Temporal, el inciso a) "Causar perjuicio al estudiante" y d) "Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario", y en el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, en su Artículo 27 SON CESE TEMPORAL el inciso a) "Causar perjuicio al estudiante, docentes, personal administrativo y a la Universidad", b) "Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización" y d) "Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario, de actividades académicas o administrativas programadas por la entidad";

Que, con Escrito, de fecha 21 de setiembre del 2018, el Dr. Walter Julio Columna Rafael, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 356-2018-UNTRM/CU, de fecha 03 de agosto del 2018;

Que, con Oficio N° 487-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha 10 de setiembre del 2018, la Directora de Asesoría Legal, remite el Informe N° 041-2018-UNTRM-R/EWRR/DSA, de fecha 06 de setiembre del 2018, mediante el cual, el Abog. Eliot Winder Roncal Reyna, Director del Sistema Administrativo IV, emite opinión legal respecto al recurso de reconsideración presentado por el Dr. Walter Julio Columna Rafael, en los Fundamentos Fácticos y Jurídicos, informa que como es de verse del recurso presentado por el recurrente haciendo ver que conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que "Nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Advirtiendo además que el procedimiento instaurado en su contra tiene su origen en determinadas Resoluciones de Consejo Universitario, oficios y oficios circulares que habría suscrito como Secretario General Interino de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por lo que los mismo hechos que se le atribuyen en el



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 447 -2018-UNTRM/CU

procedimiento administrativo disciplinario, también la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chachapoyas también ha seguido una investigación en la carpeta fiscal Signada con el N° 2394-2017, por la presunta comisión del delito de Usurpación de Funciones, lo que en términos legales se definiría como el Principio del Non Bis In Iden. Al respecto es cierto lo referido por el recurrente, pero siempre que este sea por un mismo hecho y que de acuerdo al caso no se trata de un mismo hecho el mismo que vamos a pasar a desarrollar. Asimismo, refiere que la regulación del non bis in ídem en términos de lege ferenda o de propuesta legislativa, asume en esencia la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional nacional, LA TRIPLE IDENTIDAD: Por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Además señala que la Ley de Procedimiento Administrativo General reconoce el principio de ne bis in ídem en su artículo 230, numeral 10 de la siguiente manera: "No se podrá imponer sucesivamente o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento; asimismo, en principios generales el NON BIS IN IDEM en la jurisprudencia del Tribunal constitucional se ha pronunciado que no recaiga duplicidad de sanciones administrativas o penales en los casos en que se aprecia la identidad de sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial administrativa. Además informa que también este Tribunal tiene declarado que el principio *non bis in ídem* determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto a unos mismos hechos, **pero conduce también al resultado de que cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimiento, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación, unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado?** Dándose aquí una aplicación de la Institución jurídica de cosa juzgada, que según este Tribunal, *despliega un efecto positivo, de manera que lo declarado por sentencia firme constituye una verdad jurídica y un efecto negativo que determine la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema;* informa que con ello queda claro la posibilidad de admisión de algunos supuestos de concurrencia entre la jurisdicción penal y el derecho administrativo sancionador, como por ejemplo para admitir la duplicidad de sanciones penales y disciplinarias, añadiendo también *que no basta con la relación de sujeción especial sino que además, las sanciones deben tener distinto fundamentos.* Así como, señala que en principio debemos mencionar que la Resolución de Consejo Universitario N° 356-2018-UNTRM/CU, es clara al indicar que han transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el **ejercicio de la función docente**, con lo cual debe descartar de un primer plano que este tenga su origen en la suscripción de firmas de oficios y oficios circulares como Secretario General Interino, no está demás mencionar que no existe el cargo de interino en la Secretaría General por ser un cargo de confianza;

Que, en el presente caso es necesaria la intervención del derecho administrativo sancionador como instrumento de sanción que no sólo regule, sino aplique la sanción ante aquellas situaciones ilícitas no observadas por el Derecho penal o, que siendo las mismas, las regulen en aquellos aspectos no tratados penalmente, pero no estamos ante el mismo hecho, pues lo que ha transgredido es sus deberes como docente Art. 87 inciso 87.1 "Respetar y hacer respetar el Estado Social democrático y constitucional de derecho", Art. 87.8º, "Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad", Art. 87.9 "Observar conducta digna", Artículo 95, inciso 95.2 "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria, Artículo 95, inciso 95.5 "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos, pese a que el recurrente conoce perfectamente los deberes de los docentes; además informa que los hechos materia de un procedimiento administrativo disciplinario son hechos totalmente distinto al hecho denunciado y signado en la carpeta fiscal N° 2394-2017, pues este delito fue calificado por USURPACION DE FUNCIONES, NOMBRAMIENTO ACEPTACION INBEDIDA DE CARGO Y FALSEDAD GENERICA, sobre estos demos indicar que estos ni siquiera se encuentra contemplados como tal dentro de la Ley Universitaria y Estatuto de la UNTRM-AMAZONAS, como para por lo que en líneas generales podemos concluir que no se trata de un mismo hecho y que en ambos tenga sanciones distintas;



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 447 -2018-UNTRM/CU

Que, asimismo, concluye que los argumentos expuestos por el recurrente carecen de sustento legal al tratarse de hechos distintos, por lo cual no se cumple los presupuestos para pretender hacer ver una duplicidad de proceso, por lo cual debe desestimarse su pedido;

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Ordinaria, de fecha 24 de setiembre del 2018, aprobó el Informe N° 041-2018-UNTRM-R/EWRR/DSA, de fecha 07 de setiembre del 2018, del Abog. Eliot Winder Roncal Reyna, Director del Sistema Administrativo IV, antes citado;

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por el Dr. Walter Julio Columna Rafael, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 356-2018-UNTRM/CU, de fecha 03 de agosto del 2018, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho del profesional mencionado en el artículo precedente, para hacer valer su petitorio en la vía que considera pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, e interesado, de forma y modo de Ley para conocimientos y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"
Policarpo Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
ING. FERNANDO ISAC ESPINOZA CANAZA
SECRETARIO GENERAL (E)

PCHVR/
FIEC/SG
cchm/